



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☐
(1) 8868336 ☐
willy4777@hotmail.com @
Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 ☘
Fusagasugá - Cundinamarca

Señores
Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**
Bogotá, D.C.
E.S.D.

M.P.: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
REF.: ORDINARIO
DTE.: NATALI CASTILLO TORRES Y OTROS
DDO.: LINEAS EXPRESO FUSACATAN S.A. Y OTRO
RAD. N° 25 290 31 03 002 2015 00407 02



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. N° 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada **LINEAS EXPRESO FUSACATAN S.A.**, respetuosamente y de conformidad con el artículo 14 del Decreto - Ley 806 del 4 de junio de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto, actuación que realizo en los siguientes términos:

La respetuosa inconformidad con la sentencia de primera instancia radica en que las excepciones propuestas quedaron debidamente acreditadas con las pruebas que se practicaron dentro del proceso, como se verá:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De acuerdo con la investigación penal, donde existen multitud de elementos probatorios, todos ellos reunidos para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de junio de 2010, el lamentable fallecimiento del señor **CRISTIAM CAMILO ACOSTA VILLEGAS** (q.e.p.d.), fue su propia conducta imprudente, pues no tomó las medidas de seguridad respectivas ante la inminencia de la intersección, tal y como lo estableciera la Fiscalía General de la Nación en la investigación que se realizara en relación con ese trágico hecho.



Consideramos respetuosamente, que las pruebas recaudadas por el ente acusador, que fueron seria y determinantes para la decisión adoptada y que fueron debidamente controvertidas dentro del proceso civil, no se podían pasar por alto por parte del funcionario fallador, en la forma en que lo hizo.

Así mismo, tampoco se podía desconocer la misma decisión adoptada, toda vez que, si bien no se trata de una sentencia absoluta, si tiene los mismos efectos vinculantes de aquella y teniendo en cuenta los fundamentos de la misma, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, constituye uno de los motivos por los cuales el Juez civil debe absolver en igual medida.

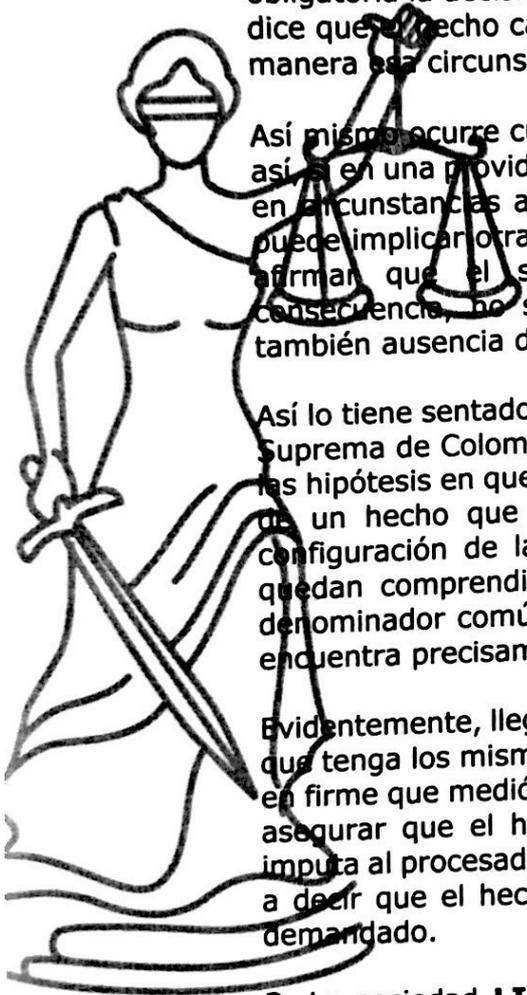
Nuestra normatividad establece algunos casos en que es obligatoria la decisión penal en el proceso civil. Uno de ellos, si se dice que el hecho causante del perjuicio no se realizó, de ninguna manera esa circunstancia se puede plantear en el proceso civil.

Así mismo ocurre cuando el sindicato no haya cometido el hecho, así si en una providencia penal se indica que el hecho fue realizado en circunstancias ajenas al sindicato, tal decisión absoluta no puede implicar otra cosa, en términos de causalidad jurídica, que afirmar que el sindicato no lo cometió, y constituye en consecuencia, no sólo ausencia de Responsabilidad Penal, sino también ausencia de Responsabilidad Civil.

Así lo tiene sentado nuestra jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Colombia expresó que "necesariamente abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil: en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de la "causa extraña", dentro de la cual se encuentra precisamente la culpa exclusiva de la víctima.

Evidentemente, llegarse a una sentencia absoluta, o providencia que tenga los mismos efectos, porque se concluyó por providencia en firme que medió la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no fue realizado por el sindicato, que equivale a decir que el hecho "causante" del perjuicio no es atribuible al demandado.

2. La sociedad **LINEAS EXPRESO FUSACATAN S.A.**, no tiene ninguna facultad de disposición control y mando sobre el vehículo de placas **SUC 110**, el cual es administrado directamente por su propietario, quien es la persona que designa el conductor y dispone de todo lo relacionado con el automotor, sin injerencia alguna de la empresa, por lo tanto al no existir la calidad de guardián en





cabeza de la demandada que represento, no puede ser declarada civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido.

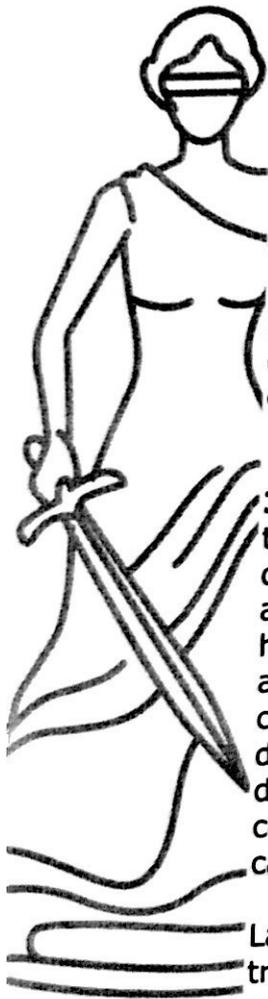
Nuestra jurisprudencia patria tiene establecido que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

En el caso concreto, si bien se demostró que el vehículo involucrado estaba afiliado a la sociedad demandada, también se acreditó que no tenía nada que ver con su explotación, mantenimiento y administración, aspectos que solo recaían en su propietario y conductor lo que la exonera de tal responsabilidad, como ha sucedido en múltiples casos de esta naturaleza.

La guarda, entendida como el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico puede ser material o jurídica, aspectos que para nada interesó en demostrar la parte demandante, perfectamente sabedora que la empresa carece de esa capacidad de disposición sobre el vehículo.

3. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, que no tiene discusión en este caso, por lo que al margen de la comisión de una infracción de tránsito, el conductor de la motocicleta no advirtió el peligro que significaba la cercanía de la intersección para haber reducido la velocidad o hasta incluso haber detenido el automotor ante la inminencia del choque, que si no da lugar a la culpa exclusiva de la víctima, por lo menos permite una graduación de la responsabilidad en la participación del hecho, para así determinar e porcentaje de responsabilidad en cada uno de los conductores, lo que repercute directamente en la indemnización a cancelar, que en este caso debe ser compartida.

La Sala Civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.





WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☎
(1) 8868336 📞
willy4777@hotmail.com @
Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 🏠
Fusagasugá- Cundinamarca

Tal circunstancia, como lo dijera la misma Corte Suprema, que se encuentra demostrada en el proceso, pues los involucrados fueron dos vehículos automotores que colisionaron, se aparta de la regla general, de la presunción de responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado, lo que como se anotó en precedencia, no sucede en este caso.

En ese orden de ideas y con base y fundamento en lo anteriormente expuesto y lo demostrado en el proceso, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que tienen a su cargo desatar el recurso interpuesto:

1. **REVOCAR**, la sentencia recurrida y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

C.C. N° 79.297.528 Bogotá

T.P. N° 81.295 Consejo Superior de la Judicatura

